



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRÉS ROBERTO MEJÍA GUERRERO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL
RADICADO	05001 40 03 012 2016 01002 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

Previo a resolver el recurso de reposición, procederá el despacho a reconocerle personería al abogado Nicolás Restrepo Correa, identificado con C.C. No. 1.017.167.643, y portador de la T.P. No. 244.435 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Dicho lo anterior, se pasa a resolver el recurso de reposición elevado por el mandatario judicial del señor Luis Fernando Aristizábal, en contra del auto dictado por esta Judicatura el 26 de marzo de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 10 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2021 el despacho admitió la apelación elevada por la parte actora frente a la sentencia de primera instancia, y corrió traslado al recurrente para que en el término de cinco días sustentara el recurso; un profesional del derecho diferente al que se encontraba reconocido en el proceso allegó escrito de sustentación, sin adjuntar con éste, sustitución de poder alguno del que se pudiera inferir que le asistía facultad para representar al recurrente, pues el demandante le había conferido poder especial e individual al Dr. Enrique Botero Villa.

Con base en ello, se tuvo por no sustentado el recurso y, en virtud del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se declaró desierto en proveído del 26 de marzo de 2021, notificado por estados el 05 de abril de 2021.

En memorial del 08 de abril de los corrientes, el Dr. Nicolás Restrepo Correa interpuso recurso de reposición contra dicho auto, argumentando que, no hay concordancia entre la realidad y lo sostenido por el despacho, toda vez que en el expediente reposa poder a él conferido.

Señaló que el *a quo* no remitió ese fragmento del expediente a esta dependencia, incumpliendo lo dispuesto en el Estatuto Procesal, como es el deber de evitar vicios -núm. 5º, artículo 42 CGP-; en tanto, debió dirigir los nuevos memoriales al superior jerárquico como lo enseñan los artículos 323 y 324 ib., induciendo en error al juzgado de segunda instancia.

Refirió que el juzgado de origen con su actuar vulneró el deber de cumplir con los alcances de improrrogabilidad de la competencia -artículo 16 ídem-, toda vez que al solicitar que se le reconociera personería y se le remitiera el enlace del expediente para vigilar el proceso, debió advertir que no era competente y que quien debía reconocer personería era el juez de segunda instancia, en atención al efecto en que fue conferido el recurso.

Advirtió que esta dependencia no se encuentra jurídicamente legitimada para proferir una decisión tan gravosa para los intereses de su representado, en el entendido que se configura un error de hecho que no le es imputable a quien profirió la decisión.

Por lo antelado, peticionó la revocatoria del auto que declaró desierto el recurso de apelación y, se estudie de fondo el recurso presentado contra la sentencia de primera instancia.

Como pruebas anexó las líneas de los correos electrónicos enviados al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio de los cuales aportó la sustitución de poder, y de los que se evidencia que aquel le compartió el enlace del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 318 del Estatuto Procesal enseña:

“(...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)”.

Si bien la norma referenciada es aplicable en el *sub judice*, también lo es que, el Juzgador está en el deber de evaluar cada asunto en concreto; en tanto, la situación que nos ocupa va en desmedro del debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la parte recurrente; ya que fue el juez de primera instancia quien omitió remitir a esta instancia el poder de aquel profesional del derecho que sustentaba la alzada, sin el cual, no podía resolverse la misma; situación que claramente no le es atribuible a la parte actora, quien hizo lo suyo dentro de la oportunidad procesal para ello.

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exigen la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones¹.

Es de advertir, que el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción.

¹ Sentencia T-1222 de 2004

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto de marras la parte actora solicita se reponga el proveído de fecha 26 de marzo adiado, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, interpusiera.

Se tiene que el 22 de febrero de 2021, entre otros, se corrió traslado a la recurrente para que en el término de cinco días sustentara el recurso, término dentro del cual, un abogado distinto que representara al extremo activo en el trámite anterior, allegó escrito de sustentación, pero no adjuntó la sustitución de poder, por tanto, no pudo verificarse la capacidad para representar a la parte reclamante; y en tal sentido, se declaró desierto el recurso de alzada.

Empero, lo anterior, de la línea de correos que acompaña el recurso de reposición impetrado, se avizora que la parte actora presentó ante el *a quo* la correspondiente sustitución de poder con el fin de sustentar la alzada en esta instancia; quien, no sólo omitió reconocerle personería al abogado Nicolás Restrepo Correa, sino también redirigir a este juzgado dicho documento; error de su parte que hizo que se declarara desierto el recurso, y por ende, impidiera el estudio de la apelación que contra la sentencia elevara.

Colofón de lo expuesto, no puede endilgársele a la parte recurrente la omisión del juzgado de primera instancia, ni desconocer su falta al deber de cuidado en la actuación procesal.

Puestas, así las cosas, y atendiendo las inconformidades esbozadas por la recurrente, el despacho advierte que le asiste la razón; luego, habrá de reponerse el proveído de citas, toda vez que, en efecto, el escrito de sustentación fue presentado por un letrado que revestía de poder para ello, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 26 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que contra la sentencia proferida

por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, interpusiera la parte actora, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA dicho escrito en el momento procesal oportuno.

TERCERO: PROCEDER al estudio de admisibilidad de la alzada presentada dentro del término.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>061</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>27 de abril de 2021</u></p> <p>VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc09e1220742a1f15fa7be5253d625ff2e27fe37b13d284973257451fa002bc1

Documento generado en 26/04/2021 01:30:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>